

EXPEDIENTE: RR.SIP.1314/2013	Olga Constantinescu Kober	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Educación del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OLGA CONSTANTINESCU KOBER

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1314/2013

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1314/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Olga Constantinescu Kober, en contra de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El de cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105500033913, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito conocer si la Secretaría de Educación tiene contratos y/o convenios de adquisición directa con la editorial ESFINGE desde el año 2009 a la fecha relacionados con el material denominado Música para todos 1, 2 y 3 con su manual de maestro correspondiente, dicho material es autoría de Olga Constantinescu Kober. Si es así, solicito conocer cuántos contratos y/o convenios de adquisición directa existen y cuántos libros están estipulados en los mismos.

Solicito conocer si el material denominado Música para todos 1, 2 y 3 con su manual de maestro correspondiente, se ubica dentro del listado de material recomendado para los maestros de música dentro del catálogo de la Secretaría de Educación del D.F.”(sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del oficio sin número de la misma fecha, emitido por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se notificó a la particular la siguiente respuesta:

“... La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 46, 47, 54 y 58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del



Distrito Federal; así como 40, 41, 53 y 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:

*1. Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones, los archivos electrónicos que contienen el oficio número **SEDF/DA/0827/2013**, así como su anexo, a través del cual la Dirección de Administración de esta Secretaría, informa que conforme a la base de datos de contratos y convenios suscritos desde 2009 con diversas personas físicas y morales, no existe ningún contrato y/o convenio de adquisición con la persona moral Editorial Esfinge.
...” (sic)*

A la respuesta emitida, el Ente Obligado adjuntó copia del oficio SEDF/DA/0827/2013 del catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Administración de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

“... le informó que de acuerdo a nuestra base de datos de contratos y convenios suscritos desde 2009 a la fecha con diversas personas físicas y morales, no existe ningún contrato y/o convenio de adquisición con la persona moral Editorial Esfinge...” (sic)

III. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información folio 0105500033913, en el que señaló como inconformidad lo siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta porque si tienen contratos con la edit. Esfinge publicados en internet. Yo sé que hubo renta con la S.E. du del DF” (sic).

IV. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105500033913.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SEDU/DEAJ/SIP/027/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, la Subdirectora de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- El presente recurso de revisión es infundado, ya que los agravios expresados son inoperantes, infundados e inexistentes y por lo tanto se debería de confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por el Ente Obligado.
- Que la solicitud de información fue atendida conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, haciéndose del conocimiento de la particular que en los archivos de esa Secretaría no existía contrato o convenio de adquisición con la persona moral denominada *Editorial Esfinge*, por lo que se concluyó que no se ha celebrado instrumento jurídico alguno que tenga la transcendencia que señala la ahora recurrente.
- Especificó que los alcances de la Secretaría de Educación del Distrito Federal en materia de libros de texto para el nivel básico, es decir: preescolar, primaria y secundaria, se encontraba limitado conforme al artículo 13, fracciones XV y XIX de la Ley de Educación del Distrito Federal.
- Señaló que la Secretaría de Educación Pública es la autoridad facultada para autorizar los libros de texto que se pudieran implementar en el nivel básico de acuerdo al artículo 12, fracción IV de la Ley General de Educación.
- Mencionó que por medio del oficio número SEDU/DA/RMSG/0865/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, generado por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado, hizo constar que realizó una nueva búsqueda de los contratos y convenios suscritos desde dos mil nueve, así como



de los ejemplares de libros publicados en la página www.educacion.df.gob.mx, sin obtener resultado alguno favorable.

- De la lista de libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional, para el ciclo escolar dos mil trece – dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil trece, *no está contemplado título alguno del material denominado Música para Todos 1, 2 y 3*, autoría de la ahora recurrente, por lo que se contestó adecuadamente la solicitud de información con folio 0105500033913.
- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, fracciones I y II y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado actuó apegado al principio de máxima publicidad, y emitió respuesta a la solicitud de información de la particular, por lo que en ningún momento se transgredieron los derechos de la ahora recurrente en cuanto al acceso a la información pública.
- Solicitó con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuviera por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud de información con folio 0105500033913, así como por concluido el presente recurso de revisión.

A su informe de ley, la Subdirectora de Información Pública, adjuntó como pruebas los documentos agregados a fojas veintisiete a cuarenta y dos del expediente, consistentes en:

- Copia del oficio SEDU/DA/RMSG/0865/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.
- Copia de la Lista de libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional correspondiente al ciclo escolar dos mil trece – dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil trece.



VI. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Solicito conocer si la Secretaría de Educación tiene contratos y/o convenios de adquisición directa con la editorial ESFINGE desde el año 2009 a la fecha</i>	Oficio sin número <i>“...La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS</i>	<i>Único. “No estoy conforme con la respuesta porque si tienen contratos con la edit. Esfinge publicados en internet. Yo sé que hubo renta con la</i>



<p><i>relacionados con el material denominado Música para todos 1, 2 y 3 con su manual de maestro correspondiente, dicho material es autoría de Olga Constantinescu Kober. Si es así, solicito conocer cuántos contratos y/o convenios de adquisición directa existen y cuántos libros están estipulados en los mismos.</i></p> <p><i>Solicito conocer si el material denominado Música para todos 1, 2 y 3 con su manual de maestro correspondiente, se ubica dentro del listado de material recomendado para los maestros de música dentro del catálogo de la Secretaría de Educación del D.F. ” (sic)</i></p>	<p><i>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 46, 47, 54 y 58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Distrito Federal; así como 40, 41, 53 y 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:</i></p> <p><i>1. Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones, los archivos electrónicos que contienen el oficio número SEDF/DA/0827/2013, así como su anexo, a través del cual la Dirección de Administración de esta Secretaría, informa que conforme a la base de datos de contratos y convenios suscritos desde 2009 con diversas personas físicas y morales, no existe ningún contrato y/o convenio de adquisición con la persona moral Editorial Esfinge. ...”(sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SEDF/DA/0827/2013</p> <p><i>“... le informó que de acuerdo a nuestra base de datos de contratos y convenios suscritos desde 2009 a la fecha con diversas personas físicas y morales, no existe ningún contrato y/o convenio de adquisición con la persona moral Editorial Esfinge...” (sic)</i></p>	<p><i>S.E. du del DF” (sic).</i></p>
--	---	--------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, foja cuatro a seis del expediente, del oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, generado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y el oficio SEDF/DA/0827/2013 del catorce de agosto de dos mil trece, fojas once y doce del expediente; así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” sin



número de folio del veintitrés de agosto de dos mil trece, a fojas uno y dos del expediente, relativas a la solicitud de información con folio 0105500033913.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del contenido de la tabla que precede se desprende que la recurrente se



inconformó de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información referente a que se le diera a conocer si la Secretaría de Educación tiene contratos y/o convenios de adquisición directa con la *Editorial Esfinge*, desde el dos mil nueve a la fecha relacionados con el material denominado *Música para todos 1, 2 y 3* con su manual de maestro correspondiente; sin embargo, no formuló agravio alguno tendiente a controvertir la respuesta recaída a su solicitud referente a si el material denominado *Música para todos 1, 2 y 3* con su manual de maestro, se ubica dentro del listado de material recomendado para los maestros de música dentro del catálogo de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; por lo anterior, el análisis de su legalidad quedará fuera del estudio de fondo del presente recurso de revisión, al haberse consentido tácitamente por la ahora recurrente.

Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada, que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Instituto únicamente analizará la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información consistente en si la Secretaría de Educación tiene contratos y/o convenios de adquisición directa con la *Editorial Esfinge*, desde el año dos mil nueve a la fecha, en relación con el material denominado *Música para todos 1, 2 y 3* con su manual de maestro correspondiente, autoría de Olga Constantinescu Kober.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- El presente recurso de revisión es infundado, ya que los agravios expresados son inoperantes, infundados e inexistentes y por lo tanto se debería de confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por el Ente Obligado.
- Que la solicitud de información fue atendida conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, haciéndose del conocimiento de la particular que en los archivos de esa Secretaría no existía contrato o convenio de adquisición con la persona moral denominada *Editorial Esfinge*, por lo que se concluyó que no se ha celebrado instrumento jurídico alguno que tenga la transcendencia que señala la ahora recurrente.
- Especificó que los alcances de la Secretaria de Educación del Distrito Federal en materia de libros de texto para el nivel básico, es decir: preescolar, primaria y secundaria, se encontraba limitado conforme al artículo 13, fracciones XV y XIX de la Ley de Educación del Distrito Federal.



- Señaló que la Secretaría de Educación Pública es la autoridad facultada para autorizar los libros de texto que se pudieran implementar en el nivel básico de acuerdo al artículo 12, fracción IV de la Ley General de Educación.
- Mencionó que por medio del oficio número SEDU/DA/RMSG/0865/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, generado por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado, hizo constar que realizó una nueva búsqueda de los contratos y convenios suscritos desde dos mil nueve, así como de los ejemplares de libros publicados en la página www.educacion.df.gob.mx, sin obtener resultado alguno favorable.
- De la lista de libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional, para el ciclo escolar dos mil trece – dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil trece, no está contemplado título alguno del material denominado *Música para Todos 1, 2 y 3*, autoría de la ahora recurrente, por lo que se contestó adecuadamente la solicitud de información con folio 0105500033913.
- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, fracciones I y II y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado actúo apegado al principio de máxima publicidad, y emitió respuesta a la solicitud de información de la particular, por lo que en ningún momento se transgredieron los derechos de la ahora recurrente en cuanto al acceso a la información pública.
- Solicitó con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuviera por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud de información con folio 0105500033913, así como por concluido el presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En ese sentido, este Instituto procede al estudio del único agravio formulado por la recurrente, consistente en:

“No estoy conforme con la respuesta porque si tienen contratos con la edit. Esfinge publicados en internet. Yo sé que hubo renta con la S.E. du del DF” (sic).

Ahora bien, como respuesta a la solicitud de información, la **Directora de Administración** de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, señaló que de acuerdo a su base de datos de contratos y convenios suscritos desde el dos mil nueve a la fecha, realizados con diversas persona físicas y morales, no existe ningún contrato y/o convenio celebrado con la persona moral denominada *Editorial Esfinge*.

En tal virtud, de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a la misma, es indiscutible para este Instituto que ésta última se emitió en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Del artículo transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente



sobre cada punto requerido; lo que en el caso en estudio si sucedió, al haber contestado el ente Obligado que de acuerdo a su base de datos de contratos y convenios suscritos desde el año dos mil nueve a la fecha no existe ningún contrato y/o convenio celebrado con la persona moral denominada *Editorial Esfinge*.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que por un lado, la particular solicitó conocer si la Secretaría de Educación del Distrito Federal, tenía contratos y/o convenios de adquisición directa con la *Editorial Esfinge* desde el año dos mil nueve a la fecha relacionados con el material denominado *Música para todos 1, 2 y 3* con su manual de maestro correspondiente; mientras que por otro lado, el Ente Obligado a través del oficio SEDF/DA/0827/2013 del catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Administración de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se pronunció sobre lo solicitado, informando que de acuerdo a su base de datos de contratos y convenios, desde el año dos mil nueve a la fecha, no existía ningún contrato y/o convenio celebrado con la persona moral *Editorial Esfinge*.

Ahora bien, con el objeto de verificar las facultades con las cuales cuenta la Unidad Administrativa que emitió la respuesta a la solicitud de información en estudio, a efecto de determinar si conforme a sus atribuciones le correspondía dar atención a la misma, es preciso transcribir la siguiente normatividad:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 12. *Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:*

...

IV.- *Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;*

...



LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. *La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VII. Administrar los recursos destinados a la Educación Pública en el Distrito Federal.

...

XV. Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa.

...

Artículo 33. *En el gasto educativo del Gobierno del Distrito Federal se deberá tomar en cuenta, prioritariamente, a los factores que determinan la calidad y mejoría de los servicios educativos, tales como el salario profesional de los profesores, la formación, actualización y capacitación de los docentes, la innovación e investigación educativas, la orientación vocacional, la dotación de materiales curriculares de calidad, **el otorgamiento de libros de texto para secundaria**, los desayunos escolares, las becas, anteojos, en caso de que su estado de salud lo requiera; la inspección y la evaluación del sistema educativo de la Ciudad de México.*

Artículo 34. *Para el efecto de un mejor financiamiento de la educación, el Gobierno del Distrito Federal **podrá establecer convenios con instituciones educativas oficiales y particulares, con el gobierno federal, los gobiernos de los demás estados de la república y empresas de la iniciativa privada.***

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR

...

Dirección de Administración en la Secretaría de Educación

...

29. Dirección de Administración en la Secretaría de Educación.

Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales

Misión: *Proporcionar los recursos materiales y servicios generales necesarios para la adecuada administración interna en la Secretaría de Educación mediante mecanismos de control y supervisión orientada al cumplimiento de los objetivos, políticas, programas y metas sustantivas emitidos por las áreas normativas del Distrito Federal.*



Objetivo 1:

Programar, organizar, y suministrar de manera continua los recursos materiales y servicios generales en las áreas adscritas a la Secretaría de Educación con el propósito de que cuenten con los recursos para cumplir oportunamente con las actividades encomendadas, conforme los lineamientos y políticas establecidos por los órganos normativos y administrativos del Gobierno del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

...

• **Integrar y revisar la formalización de pedidos, contratos y convenios, así como la documentación requerida relacionada con la adquisición de bienes, de arrendamiento y prestación de servicios.**

• *Realizar las actividades que derivan del tipo de adjudicación del bien, ya sea licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa relacionadas con la adquisición de bienes, arrendamiento y prestaciones de servicios requeridos por las áreas adscritas de la Secretaría.*

• *Realizar el trámite y elaboración de los pedidos, atendiendo a las bases y resultados de los concursos de adquisición de bienes y contratación de servicios.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Educación Pública, tiene, entre otras atribuciones autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria.
- La Secretaría de Educación del Distrito Federal, tiene, entre otras atribuciones las siguientes:
 - Administrar los recursos destinados a la Educación Pública en el Distrito Federal, y
 - Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa.
- Que en el gasto educativo del Gobierno del Distrito Federal se deberá tomar en cuenta, entre otras cosas el otorgamiento de libros de texto para secundaria.



- Para el efecto de un mejor financiamiento de la educación, el Gobierno del Distrito Federal podrá establecer convenios con instituciones educativas oficiales y particulares, con el gobierno federal, los gobiernos de los demás estados de la república y empresas de la iniciativa privada.
- La Dirección de Administración de la Secretaría de Educación del Distrito Federal tiene entre otras funciones, las siguientes:
 - Integrar y supervisar los pedidos contratos y convenios, así como la documentación requerida con la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.
 - Realizar las actividades de adjudicación de bienes, ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa para la adjudicación de bienes, arrendamiento y prestación de servicios.
 - Llevar a cabo el trámite para la elaboración de pedidos, e acuerdo a las bases y resultados de los concursos de adquisición de bienes y contratación de servicios.

En ese sentido, dado que la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación del Distrito Federal es la facultada para autorizar convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, donaciones y prestación de servicios, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; así como de suscribir las convocatorias y demás documentos relacionados con los concursos de proveedores y contratistas para la adquisición de bienes y contratación de servicios; y que la materia sobre la cual versó la solicitud de información de la particular, fue respecto que se le diera a conocer si la Secretaría de Educación Pública tenía contratos y/o convenios de adquisición directa con la *Editorial Esfinge*, desde el dos mil nueve a la fecha, relacionado con el material denominada *Música para todos 1, 2 y 3*, con su manual de maestro correspondiente, informándole mediante la respuesta impugnada, que de la revisión a sus registros no existía ningún contrato y/o convenio de adquisición



con la persona moral denominada *Esfinge*, argumento con el cual se le otorgó certeza a la particular respecto de lo solicitado.

En ese entendido, de las funciones descritas en el Manual de Administrativo de la Oficialía Mayor de la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece¹, es claro para este Instituto que la Dirección de Administración del Ente Obligado tiene competencia suficiente para contar con la información requerida por la particular, ya que entre sus atribuciones autoriza convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; además de suscribir las convocatorias y demás documentos relacionados con los concursos, licitaciones para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

Por ese motivo, la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a través de la Unidad Administrativa competente para generar, administrar o poseer, en su caso, la información de interés de la particular, respondió oportunamente la solicitud de información, haciendo de su conocimiento que de acuerdo a su base de datos de contratos y convenios suscritos desde el año dos mil nueve a la fecha con diversas personas físicas y morales, no existía ningún contrato de adquisición con la *Editorial Esfinge*.

En tal virtud, el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado, a juicio de este Instituto y derivado de las atribuciones con que cuenta la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular de que no existía antecedente de contrato o convenio celebrado con la *Editorial Esfinge* respecto al material denominado *Música para Todos 1, 2 y 3*; no sólo

¹ Consultable en el hipervínculo <http://www.om.df.gob.mx/madministrativo/>, páginas 1599 a 1603



porque es categórico, sino también porque la respuesta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la formalización de pedidos, contratos y convenios, para la adquisición de bienes y prestación de servicios requeridos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal, esto es, por la Dirección de Administración, tal y como se establece en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor en el apartado de la Dirección de Administración en la Secretaría de Educación.

Consecuentemente la solicitud de información se atendió conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al contener un pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa facultada para atender lo solicitado y, por tanto, procede la confirmación del acto impugnado, en la inteligencia de que satisfacer una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar lo requerido, sino que también se puede tener por satisfecho un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Derivado de lo anterior, y considerando que el Ente Obligado fue expreso y categórico en referir que de la base de datos de contratos y convenios suscritos desde el año dos mil nueve a la fecha con diversas personas físicas y morales, no existía ningún contrato y/o convenio de adquisición con la persona moral *Editorial Esfinge*, sería suficiente para tener por satisfecho el requerimiento en estudio, ello en virtud de que además de la investigación efectuada por este Instituto en su portal de Internet y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró ubicar elemento que haga inferir lo contrario, además la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se rige por el principio de **veracidad**, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el



principio de **buena fe** previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A



Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, es válido afirmar que la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con folio 00105500033913 es válida para tener por legal, certera e integralmente atendido el requerimiento de la particular, y que la misma no le ocasiona perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública y la respuesta fue emitida por la Unidad Administrativa competente; en tal virtud, y toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte elemento de prueba que corrobore lo afirmado por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este sentido, este Órgano Colegiado reconoce la validez y la legalidad de la respuesta a la solicitud de información y determina que el agravio de la ahora recurrente, en el cual formuló que no estaba conforme con la respuesta porque la *Editorial Esfinge* si tiene contratos celebrados con la Secretaría de Educación del Distrito Federal, respecto al material denominada *Música para todos 1, 2 y 3*, es **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**